



GOBIERNO REGIONAL DE AYCUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 222 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 11 DIC. 2017

VISTO:

El Expediente de Registro N° 459771 de fecha 18 de octubre de 2017, en Cincuenta y Ocho (058) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por **Victor Salustio MARTEL CRUZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 002200-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de setiembre de 2017, y Opinión Legal N° 015-2017-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002200-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 01 de setiembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de Incremento en el pago Mensual de Pensión en el rubro BONESP, del administrado y demás docentes cesantes señalados en dicho acto resolutivo, el recurrente docente cesante, pensionista del Decreto Ley N°. 20530, no estando de acuerdo con lo expresado en la resolución materia de apelación, interpone respectivamente su recurso administrativo de apelación argumentando que se revoque la resolución recurrida y se disponga su incorporación y nivelación en la Planilla de Pago por Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y por cargo Directivo equivalente al 35%, que este beneficio tiene naturaleza pensionable;

Que, calificada la contradicción administrativa, éstas reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444. El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el Art. 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se



interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", formalidad última observada por el sector;

Que de los actuados y a mérito de la resolución materia de apelación se tiene que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho ha reconocido dicha bonificación del administrado, correspondiéndole desde que se generó el derecho al docente cesante, siendo éste desde el **21 de mayo del año 1990 de acuerdo al Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, hasta la fecha de un día anterior a su CESE, y conforme se tiene de autos, que el administrado impugnante, ha CESADO mediante Resolución Directoral Departamental N°. 8706 de fecha 23 de setiembre de 1992 y con VIGENCIA a partir del 01 de setiembre de 1992;**

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el Art. 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, conforme a lo precisado en el artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado, debiéndose otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra;

Que, empero, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad **"compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, solo corresponde a los docentes en actividad"**, y que dicha bonificación debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y que dicho beneficio se debe efectuar **desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho de acuerdo al Art. 48° de la Ley del Profesorado, modificada por la Ley N°. 25212 hasta un día antes de la fecha de cese;**

Que de los actuados se tiene que el administrado tiene la calidad de docente **cesante pensionista** y que dicho CESE, se dio **mediante Resolución Directoral Departamental N°. 8706, de fecha 23 de setiembre de 1992 y con VIGENCIA a partir del 01 de setiembre de 1992** y que dicho cese se ha dado con el cargo de Director de la Escuela Estatal N°. 38078 de la localidad de "Muyurina" Huamanga-Ayacucho, por tanto el recurrente, a mérito de la Resolución acotada, goza desde el **01 de setiembre de 1992**, de la pensión definitiva de cesante, dentro del marco de la Ley N°. 20530. **Por tanto solo le corresponde percibir dicha bonificación especial, en vía de reintegro desde que se generó el derecho del administrado docente cesante, siendo este desde el 21 de mayo del año 1990 de acuerdo al Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, hasta un día antes de la fecha de su CESE, siendo este hasta el 31 de agosto de 1992. Consecuentemente, NO le corresponde seguir percibiendo la bonificación especial,**



como incremento en el rubro de BONESP, ni como ampliación, ni hasta la actualidad, conforme lo ha precisado los precedentes Jurisprudenciales emitido por la Corte Suprema de la República en, las Casaciones (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho)(CAS. N°. 4018-2012-Ayacucho);

Que, consecuentemente, la bonificación especial que reclama el impugnante sólo le corresponde hasta la fecha de su cese, no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha, ni como incremento, ni como incorporación y/o nivelación en la planilla de pago de la bonificación especial, en razón que dicha bonificación **no tiene naturaleza pensionable, solo corresponde a docentes en actividad de seguir percibiendo**, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de la República en los precedentes Jurisprudenciales en las Casaciones (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho) (CAS. N°. 4018-2012-Ayacucho);

Que, en otro punto de su recurso de apelación sustenta que le corresponde seguir percibiendo la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, como ampliación y hasta la actualidad, por el hecho que se le viene otorgando el pago del BONESP mensual, y que percibe el docente pensionista recurrente, la misma que se encuentra plasmado en su boleta de pago de remuneraciones mensual, respecto a este hecho, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la Casación (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho), ha precisado lo siguiente **“Sin embargo, estando a que el demandante viene percibiendo la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO;**

Que, en conclusión, nos preguntamos podría seguir pagándosele a un docente **CESANTE, QUE NO ESTA EN ACTIVIDAD**, por labores de docencia, que ya **NO REALIZA** a favor del Estado y hasta la actualidad (La Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación), (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho). **Consecuentemente el recurrente no realiza labores de docencia Pública, desde mes de setiembre de 1992 a la fecha, por tanto no puede ser amparado su pretensión debiéndose denegar;**

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por **Víctor Salustio MARTEL CRUZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002200-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de setiembre de 2017, respecto a **la solicitud de Incremento en el Pago mensual de Pensión en el rubro BONESP (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación)**, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Consecuentemente, **firmo y subsistente la resolución recurrida**, materia de apelación en todos sus extremos, solo en lo que respecta al administrado impugnante.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

